



Nº 406

## **GUILLERMO LASSO MENDOZA**

### **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 281 de la Constitución de la República establece que el Estado será responsable de establecer mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores y productoras, facilitándoles la adquisición de medios de producción;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República determina los objetivos de la política económica, entre los que se incluye incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistemáticas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración nacional;

Que el artículo 303 de la Constitución de la República prescribe que la ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública;

Que el artículo 308 de la Constitución de la República define a las actividades financieras como un servicio de orden público, debiendo el Estado fomentar el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito;

Que el artículo 310 de la Constitución de la República establece que el sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros, debiendo otorgar crédito de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía;

Que el artículo 334 de la Constitución de la República determina que el Estado fomentará el acceso equitativo a los factores de la producción debiendo, entre otros, promover los servicios financieros públicos y la democratización del crédito, evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promoviendo su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos, y, desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial, para garantizar la soberanía alimentaria y generar empleo y valor agregado;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 de 29 de noviembre de 2021, dispone que con el fin de alcanzar los parámetros técnicos y de capital necesarios para otorgar crédito a bajo costo y largo plazo para los sectores agrícola productivos, en el término de sesenta (60) días contados desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, las instancias competentes iniciarán los procedimientos pertinentes para fusionar BANEQUADOR B.P. y la Corporación Financiera Nacional B.P. en una única entidad a llamarse Banco de Fomento Económico del Ecuador;

Que el artículo 361 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades del sector financiero público se crearán mediante Decreto Ejecutivo, en el cual constará al menos la denominación, objeto, capital autorizado, suscrito y pagado, patrimonio, administración, duración y domicilio;



Nº 406

## GUILLERMO LASSO MENDOZA

### PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que es necesario crear una institución financiera pública que sirva como instrumento de desarrollo dentro del sistema financiero nacional y sus actividades, capaz de otorgar financiamiento y servicios a micro, pequeños y medianos productores y a sus organizaciones, así como a otros actores públicos y privados, desempeñando un rol fundamental en el encadenamiento productivo a nivel nacional; y,

En ejercicio de sus atribuciones que le confiere los numerales 1 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; el artículo 361 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### DECRETA:

**Artículo 1.- Fusión.-** Fusiónesse de manera ordinaria la Corporación Financiera Nacional B.P. y BANECUADOR B.P., dentro del plazo previsto en el presente Decreto Ejecutivo, para crear el Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P.

**Artículo 2.- Creación, denominación y naturaleza.-** Una vez concluido el proceso de fusión ordinario, créase el banco público denominado Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. como una entidad financiera que forma parte del sector financiero público, con personalidad jurídica propia y jurisdicción nacional, con patrimonio autónomo, autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria y jurisdicción coactiva.

El Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. en lo referente a sus actividades, operaciones, organización y funcionamiento, se regirá por lo dispuesto en la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, las normas de carácter general que expidan la Junta de Política y Regulación Financiera, los organismos de control, el presente Decreto Ejecutivo, su Estatuto Social, su Estatuto Orgánico por Procesos, Reglamentos, normativa que expida su Directorio y la legislación que rige a las instituciones públicas, en lo aplicable.

**Artículo 3.- Duración, domicilio y estatuto social.-** La duración del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. será indefinida. Su domicilio principal estará en la ciudad de Guayaquil y mantendrá sucursales, agencias, oficinas especiales, oficinas temporales, ventanillas de extensión de servicios, corresponsales no bancarios y todos aquellos medios y canales de distribución de servicios que requiera para el cumplimiento gestión y objeto social, en cualquier lugar del país.

El estatuto social contendrá la estructura institucional, gobierno corporativo general de la entidad y deberá ser conocido y aprobado íntegramente por su Directorio y posteriormente por parte del órgano de control.

**Artículo 4.- Objeto.-** El objeto del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. será el ejercicio de actividades financieras previamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos, y la prestación de servicios financieros de crédito, ahorro e inversión, bajo el criterio de intermediación financiera de recursos públicos y privados, atendiendo a los segmentos de microcrédito, pequeña y mediana empresa y empresas asociativas en sectores de producción, principalmente de agronegocios, comercio,



## GUILLERMO LASSO MENDOZA

### PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

exportadores y servicios, así como a proyectos que contribuyan a la mejora de la competitividad nacional, con claro enfoque en el desarrollo local, a través de mecanismos de banca de primer y segundo piso.

**Artículo 5.- Actividades financieras.-** El Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. para el cumplimiento de su objeto, y bajo autorización respectiva del organismo de control, podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Actuar como banca de primer piso, mediante el financiamiento de las actividades productivas de bienes y servicios, de personas naturales y jurídicas públicas, privadas, mixtas, o populares y solidarias;
- b) Actuar como banca de segundo piso, a través del financiamiento de entidades del sector financiero privado, las actividades productivas, de bienes y servicios, de personas naturales y jurídicas públicas, privadas, mixtas, o populares y solidarias;
- c) Financiar proyectos de inversión con garantías limitadas, especialmente aquellos que se encuentren sustentados en la capacidad del proyecto para generar flujos de caja y/o en los contratos entre diversos participantes que aseguren la rentabilidad del mismo;
- d) Otorgar créditos en cuenta corriente, contratados o no;
- e) Constituir depósitos a la vista y a plazo en entidades financieras del país y del exterior;
- f) Realizar inversiones en instrumentos de renta fija y renta variable que se negocien en el mercado de valores de Ecuador;
- g) Negociar letras de cambio, libranzas, pagarés, facturas y otros documentos que representen obligación de pago creados por ventas a crédito, así como el anticipo de fondos con respaldo de los documentos referidos;
- h) Negociar documentos resultantes de operaciones de comercio exterior;
- i) Adquirir, conservar o enajenar contratos a término, opciones de compra o venta y futuros; podrán igualmente realizar otras operaciones propias del mercado de dinero, de conformidad con lo establecido en la normativa correspondiente;
- j) Efectuar inversiones en el capital de una entidad de servicios financieros y/o una entidad de servicios auxiliares del sistema financiero para convertirlas en sus subsidiarias o afiliadas; y,
- k) Las demás que sean determinadas en las leyes, regulaciones y en sus estatutos.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. realizará las operaciones financieras (activas, pasivas, contingentes y/o servicios) que se encuentran determinadas en el artículo 194 y demás normas del Código Orgánico Monetario y Financiero, de conformidad con las autorizaciones que le otorgue el respectivo organismo de control, así también, podrá realizar operaciones no financieras, conforme a lo estipulado por dicho Código, y en la demás normativa legal aplicable.

**Artículo 6.- Capital suscrito y pagado y capital autorizado.-** El capital suscrito y pagado para el funcionamiento y actividades del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. será determinado por la resultante de la suma del capital suscrito y pagado de la Corporación Financiera Nacional B.P. y de



Nº 406

## GUILLERMO LASSO MENDOZA

### PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

BANECUADOR B.P. a la fecha efectiva de la fusión de sus estados financieros, y aquel constituido a futuro con aportes del Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

A la fecha efectiva de la fusión, y una vez culminado el proceso de valoración de activos de riesgo de la Corporación Financiera Nacional B.P. y de BANECUADOR B.P., los estados financieros de ambas entidades a fusionarse en virtud de este Decreto Ejecutivo, deben haber sido previamente revisados y aprobados por sus respectivos Directorios y bajo las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Financiera.

**Artículo 7.- Patrimonio.-** Estará constituido por el aporte del capital suscrito y pagado, constitución de reservas irrepartibles y otros aportes patrimoniales dentro de los que se encuentran, los activos de la Corporación Financiera Nacional B.P. y BANECUADOR B.P.

**Artículo 8.- Administración, organización y estructura administrativa.-** La administración del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. se ejercerá a través del Directorio y la Gerencia General. El Directorio tendrá a su cargo, fundamentalmente, la expedición de las políticas de gestión de la entidad, el control de su ejecución y las demás atribuciones determinadas en el artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El Directorio es la autoridad máxima del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. y estará integrado por los siguientes miembros o sus delegados permanentes:

- 1) Un delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- 2) El Ministro de Economía y Finanzas;
- 3) El Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;
- 4) El Ministro de Agricultura y Ganadería; y,
- 5) El Ministro de Inclusión Económica y Social;

Los delegados permanentes, para iniciar sus funciones, deberán contar con la calificación de idoneidad emitida por la Superintendencia de Bancos, para lo cual acreditarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 374 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El Gerente General del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. asistirá al Directorio con voz pero sin voto.

El Presidente del Directorio ejercerá además sus funciones de forma permanente, con las atribuciones y/o responsabilidades que se encuentren determinadas en el estatuto del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P.

El Gerente General del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. será designado por el Directorio de la entidad, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 377 del Código Orgánico



## **GUILLERMO LASSO MENDOZA**

### **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Monetario y Financiero, y será responsable de la ejecución oportuna de las políticas y resoluciones que expida el Directorio, de la gestión técnica, operativa, administrativa y financiera del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P., y demás funciones establecidas en el artículo 378 del mencionado cuerpo legal.

La organización y estructura administrativa del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. será establecida por el Directorio en el Estatuto Social y en el Estatuto Orgánico por Procesos y se estructurará cumpliendo con la normativa vigente.

**Artículo 9.- Funciones del Directorio.-** Serán funciones del Directorio las determinadas en el artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Artículo 10.- Fase de Implementación.-** La fase de implementación de la nueva institución bancaria iniciará una vez que se suscriba el presente Decreto Ejecutivo, y los titulares de las entidades fusionadas serán los responsables del proceso de implementación de conformidad a las disposiciones establecidas en esta norma en coordinación con el apoyo técnico del Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público Inmobiliario, de acuerdo al ámbito de sus competencias.

### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** Una vez concluido el proceso de fusión ordinario, en toda la normativa vigente en la que se refiera a la “Corporación Financiera Nacional B.P.” o “BANECUADOR B.P.”, léase como “Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P.”.

**SEGUNDA.-** Los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondan a la Corporación Financiera Nacional B.P. y a BANECUADOR B.P., serán asumidos por Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P.

**TERCERA.-** Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos que le correspondan a la Corporación Financiera Nacional B.P. y a BANECUADOR B.P., pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P.

**CUARTA.-** El Presidente del Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P., que a su vez es Presidente del Directorio de BANECUADOR B.P., a través de su delegado temporal, en coordinación con los titulares de la Corporación Financiera Nacional B.P. y BANECUADOR B.P., encabezará el proceso de fusión conforme lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo; y, en consecuencia, tendrá plena capacidad y representación para determinar y disponer las acciones necesarias para el proceso de traspaso y ejercer todas las gestiones y acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales necesarias para el efecto.

**QUINTA.-** El Directorio del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P., una vez que concluya el proceso de fusión, podrá establecer el nombre comercial del banco.

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**PRIMERA:** El proceso de fusión ordinario de la Corporación Financiera Nacional B.P. y BANECUADOR B.P. y la creación de la nueva entidad deberá culminar en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo.

La Corporación Financiera Nacional B.P. y BANECUADOR B.P. mantendrán su personalidad y personería jurídica, y sus órganos administrativos las competencias correspondientes, exclusivamente mientras transcurra el plazo establecido en el inciso anterior. Vencido este plazo, estas instituciones financieras quedarán extinguidas de pleno derecho.

**SEGUNDA:** Los titulares de la Corporación Financiera Nacional B.P. y de BANECUADOR B.P. garantizarán durante el proceso de fusión, dentro del ámbito de sus competencias, la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales y administrativos, judiciales y extrajudiciales; así como, los distintos servicios financieros, programas, proyectos y procesos iniciados en las instituciones en proceso de fusión dentro del plazo establecido en este Decreto Ejecutivo.

**TERCERA:** Los servidores públicos que se encuentren prestando sus servicios con nombramiento, contratos de servicios ocasionales, contratos de trabajo o bajo cualquier otra modalidad en la Corporación Financiera Nacional B.P. o en BANECUADOR B.P., pasarán a formar parte de la nómina del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P., de acuerdo a las necesidades e intereses institucionales.

Para tal efecto, dentro del plazo previsto para la fusión de las entidades en mención, el Ministerio del Trabajo junto a la Corporación Financiera Nacional B.P. y BANECUADOR B.P., realizarán un proceso de evaluación y selección del talento humano de las entidades previstas en este Decreto Ejecutivo, y de ser conveniente, racionalizarán y suprimirán los puestos no esenciales, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código del Trabajo, Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General, las normas de optimización y austeridad del gasto público y demás normativa aplicable.

**CUARTA:** En el plazo de 6 meses, contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo, la Corporación Financiera Nacional B.P., y BANECUADOR B.P. en coordinación con el Ministerio de Trabajo, ejecutarán las acciones legales y administrativas necesarias a fin de asegurar la correcta elaboración de la nueva estructura y modelo de gestión del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P., en cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS:**

**PRIMERA.-** Una vez concluido el proceso de fusión ordinario y creación del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, deróguense las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 677 de 18 de mayo de 2015 publicado en el Registro Oficial No. 512 del 01 de junio de 2015.

Nº 406

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA.-** Una vez concluido el proceso de fusión ordinario y creación del Banco de Fomento Económico del Ecuador B.P. dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, deróguese las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 868 de 30 de diciembre de 2015 publicado en el Registro Oficial No. 676 del 25 de enero de 2016.

**TERCERA.-** Deróguese cualquier disposición de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese a la Corporación Financiera Nacional B.P., al BANECUADOR B.P , al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público Inmobiliar .

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de abril de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**